

RESOLUCIÓN No. 188

(14 AGO. 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación en el registro mercantil

**EL VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones otorgadas por medio de la escritura pública No. 4242 del 28 de julio del 2014, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 10 de junio de 2015, la Cámara de Comercio de Bogotá se abstuvo de registrar el acta No. 14 del consejo de administración de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, celebrada el 13 de mayo de 2015, mediante la cual transformó en agencias unos establecimientos de comercio matriculados en la ciudad de Bogotá y se nombra administradora de las mismas. La COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: Que el 25 de junio de 2015, la señora SANDRA MILENA GARCÍA MEZA en calidad de apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el mencionado acto de abstención de registro del acta No. 14 del Consejo de Administración de dicha Cooperativa.

TERCERO: Que la recurrente manifiesta su inconformidad con el señalado acto administrativo de abstención de registro, en los siguientes términos:

1. Manifiesta que necesitaban realizar el cambio de los establecimientos de comercio ubicados en el Terminal de Transportes de Bogotá a agencias de Copetran, y que atendiendo las indicaciones dadas por un asesor jurídico de esta Cámara de Comercio se presentó dicha situación al consejo de administración para su autorización a través de acta para proceder con la transformación y respectivo registro, lo cual quedó consignado en el punto 6 del acta 07 del 6 de marzo de 2015.
2. Menciona que la citada acta fue presentada en el mes de abril de 2015, teniendo en cuentas las indicaciones dadas, pero que sin embargo la misma fue objeto de devolución por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, además que otro asesor dio instrucciones verbales a la representante de Copetran en Bogotá para elaborar el acta, según las exigencias legales y de acuerdo con lo requerido por esta entidad registral.
3. Dice que las razones por las cuales fue devuelta el acta es porque en la misma no se manifestó sobre la transformación de establecimiento a agencia, ni se menciona la apertura de la agencia, que únicamente se protocolizó el

¹ Mediante el escrito con el radicado No. 15109313



Av. Eldorado No. 68D - 35 • Línea de respuesta inmediata: 383 03 30 • Conmutador: 594 1000 • www.ccb.org.co • Bogotá, D.C. Colombia

CENTROS EMPRESARIALES
SALITRE
 Avenida Eldorado No. 68D 35 piso 2
CHAPINERO
 Calle 67 No. 8 32 44
KENNEDY
 Avenida Carrera 68 No. 30 15 Sur
CEDRITOS
 Avenida 19 No. 149 29

SEDES
CENTRO
 Carrera 9 No. 16 21
RESTREPO
 Calle 16 Sur No. 16 85
PALOQUEMAO
 Carrera 27 No. 15 10
NORTE
 Carrera 15 No. 95A 10

CAZUCA
 Autopista Sur No. 12 92
 Soacha
ZIPAQUIRÁ
 Calle 4 No. 9 74
FUSAGASUGÁ
 Av. Las Palmas No. 20 85

CADE
TOBERÍN
 Carrera 21 No. 169 60
 C.C. Stuttgart local 018 Imboijá
SANTA HELENITA (ENGATIVÁ)
 Carrera 84 Bis No. 71B 53 2 50 x
FONTIBÓN
 Dagona 16 No. 104 61
 C.C. Portal de la Sabana

SUPERCARDE
SUBA
 Calle 146A No. 105 95
BOSA
 Calle 97Q Sur No. 72D 94 local 1
20 DE JULIO
 Carrera 5A No. 30D 20 Sur
CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS
 Carrera 37 No. 24 67

AMÉRICAS
 Avenida Carrera 86 No. 43 55 Sur
CAD
 Carrera 30 No. 24 90
CALLE 13
 Avenida Calle 13 No. 37 35

PUNTOS DE SERVICIO
PUNTO DE ATENCIÓN CHÍA
 Calle 11 No. 10 35 37
 C.C. Santa Lucía Locales 121 y 122
PUNTO DE ATENCIÓN UBATÉ
 Carrera 6 No. 7 75
 Ubaté - Cundinamarca

nombramiento de la persona administradora, sin la firma de la misma aceptando el cargo o en su defecto una comunicación de su aceptación. Además que se solicitó que en el acta apareciera la dirección donde estará ubicada la agencia junto con el número de su matrícula mercantil.

4. Expresa que ante las indicaciones anteriores se procedió a presentarlas al consejo de administración con el fin de que quedaran consignadas en el acta, por lo que se elaboró un documento borrador que fue conocido por otro asesor de esta Cámara, quien asintió en su contenido, porque se ajustaba a las instrucciones verbales que se le habían indicado a Copetran, por ello se presentó para su trámite el acta 14 del 13 de mayo de 2015, reunión extraordinaria que contiene todo lo indicado por los funcionarios de esta Cámara.
5. Señala que se presentó el acta 14 del 13 de mayo de 2015 para proceder con el trámite de transformación de establecimientos de comercio a agencias, y que por comunicación del 10 de junio de 2015, se les informó que dicho trámite no era procedente por razones diferentes a las indicadas anteriormente.
6. Dice que en el acta 14 se menciona quiénes son los asistentes a la reunión extraordinaria que conforme a los estatutos y el reglamento del consejo de administración deben ser los miembros de dicho consejo, cuya convocatoria debe realizarse por el presidente del mismo órgano, quien en efecto la realizó a través de comunicación telefónica vía celular, tal como lo permite el citado reglamento interno, y que además en el acta se consignó la siguiente frase: *"Comprobada la asistencia válida para decidir nominalmente, inició la reunión"*, lo que permite entender que la convocatoria y la asistencia obedecen a lo consignado en los estatutos y el reglamento, además que no han tenido ningún inconveniente en otras cámaras de comercio del país, particularmente en Bucaramanga, al incluir la mencionada frase.
7. Frente a los votos emitidos para aprobar todas las decisiones, advierte que en el texto del acta quedó consignada que la misma fue aprobada por unanimidad, por lo que no entiende la razón de dicho requerimiento, el cual se desprende de la lectura del punto 4, aprobación del acta.
8. En relación con el acta del 6 de marzo de 2015, señala que como son los mismos argumentos expuestos sobre el acta 14, reitera las razones esgrimidas para dicho caso. Además, que en lo relacionado con la firma de presidente y secretario de la reunión, dice que si se observa con detenimiento todas las actas están firmadas por el presidente del consejo de administración, de acuerdo con los estatutos, y que para mayor claridad junta copia del acta 10 del 1 de abril de 2014, a través de la cual lo eligieron, quien tiene funciones de dirigir todas las reuniones, sin que hasta la fecha se le haya puesto inconveniente alguno en otra cámara de comercio del país sobre el particular.
9. Solicita revisar nuevamente la argumentación expuesta frente a los puntos de inconformidad consignados en la comunicación del 10 de junio de 2015, pues como se desprenden de cada una de las explicaciones dadas se está cumpliendo con las formalidades legales y bajo dicho entendido el registro procede.
10. Dice que la transformación de establecimientos a agencias le ha costado bastantes devoluciones, con argumentos nuevos y diferentes a los anteriores, y que se ha debido evidenciar todas las inconformidades desde el inicio y por una sola vez, para cumplir con las mismas y no estar en el desgaste administrativo de presentar y devolver actas, más aún cuando dicho trámite se requiere con urgencia.

CUARTO: Que la Cámara de Comercio de Bogotá dio traslado del trámite del recurso, enviando comunicación a la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, de igual forma fijó en lista el traslado del trámite del recurso e hizo una publicación en el boletín de registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

QUINTO: Que el 10 de julio de 2015, la señora SANDRA MILENA GARCÍA MEZA en calidad de apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, dentro del término fijado describió traslado² del recurso interpuesto, reitera todos y cada uno de los argumentos esgrimidos al momento de interponer el recurso, menciona que lo entregó debidamente sustentado, pero que quiere complementarlo, para lo cual señala que en la Guía No. 19 del Registro Mercantil que se encuentra publicada en la página web de esta Cámara de Comercio se indica que no es necesario dejar constancia de la forma en que se convoca cuando están presentes o representados la totalidad de los miembros de un cuerpo colegiado, por lo que no entiende el requerimiento en este sentido.

SEXTO: Que esta Cámara de Comercio procede a resolver el presente recurso, previas las siguientes consideraciones:

6.1. Control de legalidad de las cámaras de comercio:

Las cámaras de comercio, entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de actos y documentos, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta la respectiva decisión.

Sobre este tema, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su Circular Única, estableció lo siguiente:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción ésta se efectuará. Así mismo deberá abstenerse de registrar actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 897 del Código de Comercio."

En relación con el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 1074 de 2015, dispone:

"2.2.2.40.1.10. Verificación Formal de los requisitos. (...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan. (Subrayado por fuera del texto)

² Mediante el escrito con el radicado No. 15110284

En el caso concreto de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 en su artículo 158, hace una remisión legal expresa al régimen sustantivo en el siguiente sentido:

“Los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a la doctrina y a los principios cooperativos generalmente aceptados. En último término se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las Cooperativas”.

Conforme a lo anterior, debe entenderse que las cámaras de comercio tienen un control de legalidad taxativo, formal y restrictivo, que solo hace referencia a la verificación de los requisitos señalados frente a las prescripciones previstas en los estatutos y en la ley.

6.2. De los Establecimientos de Comercio (Agencias) de las entidades sin ánimo de lucro.-

En principio las entidades sin ánimo de lucro no son titulares de agencias o sucursales en los términos del código de comercio, por lo que no sería procedente su matrícula en el registro mercantil, solamente pueden ser titulares de establecimientos de comercio, sin embargo, las entidades del sector solidario, como son las cooperativas, por remisión de sus normas al código de comercio pueden ser titulares de agencias y sucursales en los mismos términos que las sociedades comerciales.³

Partiendo de la anterior premisa, se puede asumir que una entidad del sector solidario puede ser titular de agencias, entendiendo por éstas, aquellos establecimientos de comercio cuyos administradores carecen de poder para representarlas, de acuerdo con lo consignado en el artículo 264⁴ del código de comercio.

SÉPTIMO.- Del caso en particular.-

En el presente caso se observa que la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, decidió a través del acta No. 14 de su consejo de administración, celebrada el 13 de mayo de 2015, la transformación de varios establecimientos de comercio que tiene domiciliados en la ciudad de Bogotá en agencias y el nombramiento como administradora de las mismas, a la señora OLGA YANETH NAVARRO LINDADO.

Por su parte, esta Cámara de Comercio señala en su acto de abstención de registro del 10 de junio de 2015⁵, del acta No. 14 del consejo de administración de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, que se requiere indicar en la misma cómo se realizó la convocatoria y los votos emitidos para aprobar dichas decisiones.

Nótese que las decisiones objeto de registro contenidas en el acta que nos ocupa, hacen referencia a dos actos: (i) el de la transformación de establecimientos de comercio en agencias y (ii) el nombramiento de un administrador.

³ Vademécum de Registro ESALES. Cámara de Comercio de Bogotá. Primera Edición Electrónica. 2014. Pág. 117.

⁴ “Son agencias de una sociedad sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla”

⁵ Debe precisarse que el acto de abstención se refiere tan solo al trámite No. 000001500251045 que afecta el establecimiento de comercio COOPETRAN BOGOTÁ TERMINAL, matrícula mercantil No. 02417789.

En principio la transformación de un establecimiento de comercio en agencia no es un acto que esté expresamente regulado en la legislación colombiana; además, la diferencia entre un establecimiento de comercio y una agencia, quizás es de género y especie, puesto que los establecimientos de comercio son el género, y las agencias son la especie, al igual que las sucursales.

No obstante lo anterior, el hecho de que un titular de un establecimiento de comercio tome la decisión de transformar o denominar sus establecimientos de comercio en agencias, no es óbice para impedir la publicidad registral de dicha decisión, porque finalmente la apertura de una agencia es un acto sujeto a registro.

Sin embargo, surge la incógnita de saber cuál es el control de legalidad que tiene esta Cámara de Comercio para registrar la transformación de un establecimiento de comercio en agencia, y más aún, cuando el titular de dicho establecimiento de comercio es una Cooperativa cuyo domicilio no se encuentra registrado en la jurisdicción de esta Cámara de Comercio.

Revisado el marco normativo descrito en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio⁶, se aprecia que el control de legalidad que tiene a cargo esta Cámara de Comercio se restringe únicamente a verificar los requisitos (*órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías*) legales y estatutarios contenidos en los actos de reformas estatutarias y de los nombramientos de los administradores de las entidades sin ánimo de lucro.

Dentro de los actos señalados, reformas y nombramientos, no se encuadra la decisión de transformación de un establecimiento de comercio en agencia, razón por la cual, no puede ser objeto del mismo control de legalidad por parte de esta Cámara de Comercio verificar que en dicha decisión consten los requisitos de *órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías* en el acta respectiva.

Así las cosas, para proceder con el registro de la decisión de transformación de un establecimiento de comercio en agencia, basta con que se remita el acta del órgano colegiado competente de acuerdo con los estatutos, donde conste la comentada decisión, a su vez, el acta debe estar firmada por el secretario y presidente de la reunión o autorizada por aquél o el representante legal de la respectiva Cooperativa.

En el presente caso se observa que el acta No. 14 del consejo de administración de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, contiene los requisitos indicados, sin necesidad de que se exija por parte de esta Cámara de Comercio que se indique en el texto del acta, la forma en que se convocó a la reunión y el número de votos para la decisión, puesto que dichos requisitos no son objeto de verificación por parte de esta entidad registral, según se desprende de la lectura de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio atrás vista.

En lo que se refiere al nombramiento de la administradora de la agencia, hay que decir, que dicho control de legalidad en principio estaría a cargo de esta Cámara de Comercio, por cuanto se está nombrando un administrador de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, sin embargo, no se puede obviar

⁶ PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 44511 del 06 de Agosto de 2001

que dicha Cooperativa se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, y por tanto no se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio, por lo que tampoco sus estatutos se encuentran registrados; en consecuencia no se podría realizar el control de legalidad respectivo. Además, esta Cámara de Comercio no cuenta con la facultad para solicitar el registro de dichos estatutos, en atención a que se está solicitando el registro de una agencia y no de una sucursal de la mencionada Cooperativa. Por el anterior motivo, no es posible controlar o verificar dichos requisitos para realizar el registro del administrador de la agencia.

Recordemos que en caso de realizarse la solicitud de registro de una sucursal, se podría exigir el registro de los estatutos de la Cooperativa, titular de dicho establecimiento de comercio, por cuanto sus administradores cuentan con facultades para representarla. En el caso de las agencias no.

Por último, el recurrente aporta pruebas, sobre el particular hay que decir que esta Cámara de Comercio se circunscribe tan solo a verificar el acta que es objeto de registro, debido al carácter probatorio del acta, según lo dispone el artículo 44 de la Ley 79 de 1988, por lo que no tiene facultad legal para pronunciarse, valorar o analizar las pruebas aportadas, puesto que las mismas no son útiles para el presente caso. El doctor Jairo Parra Quijano precisa sobre este tema lo siguiente:

*"En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino en relación con la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo"*⁷.

En consideración a lo expuesto, la Cámara de Comercio de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el acto de abstención del 10 de junio de 2015, mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta No. 14 del consejo de administración de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, celebrada el 13 de mayo de 2015, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el registro del acta No. 14 del consejo de administración de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA, celebrada el 13 de mayo de 2015, respecto de la transformación del establecimiento de comercio COOPETRAN BOGOTA TERMINAL en agencia, junto con el nombramiento de su administradora señora OLGA YANETH NAVARRO LINDADO, previa solicitud en cualquiera de las sedes de esta Cámara de Comercio por parte de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la señora SANDRA MILENA GARCÍA MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.843.232 expedida en

⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO Ediciones Librería del Profesional. Décima edición. Santa Fe de Bogotá, D.C. 1999, pág. 91.




Bucaramanga, entregándole copia íntegra de la misma, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS REGISTRALES,

MARTÍN FERNANDO SALCEDO VARGAS

Proyecto RAPL
VoBo Jefatura VEVR
VoBo VJ
Rad/15100313, 15110284
Arc/Recurso COPETRAN
Mat/2417769

No. RESOLUCION 188
FECHA DE RESOLUCION 14/08/2015
No. DE FOLIOS 8

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., 21 de Agosto de 2015
En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de Agosto de 2015, se notificó personalmente a la señora Navarro Lindero Olga Yaneth con su identificación 63325098 de Bogotá una copia auténtica de la resolución número 188 de fecha 14/08/2015 que con respecto no procede Recurso Alguna
El notificador Olga Y. Navarro J.
El notificado Y
Hora: 12:07pm

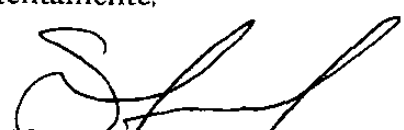
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Atn. Asesor Servicios Registrales
E. S. D.

REFERENCIA: Poder Notificación Resolución No. 188 del 14 de Agosto de 2015.
Matricula/Seudomatricula/Numero De Inscripción: 02417789.
Número de Trámite: 000001500251045.

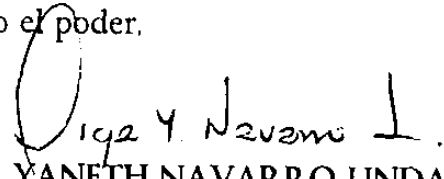
SANDRA MILENA GARCIA MEZA, abogada en ejercicio profesional, identificada con la cédula de ciudadanía numero 37.843.232 expedida en Bucaramanga, con TP 144.5850 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTADORES LTDA. COPETRAN, según poder general otorgado mediante Escritura Pública N° 491 del 10 septiembre de 2014 de la Notaria Once del Círculo de Bucaramanga, con su respectiva vigencia y Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga, documentos que se aportaron al inicio del trámite, por medio del presente escrito manifiesto de forma respetuosa que confiero poder especial, amplio y suficiente a la señora OLGA YANETH NAVARRO LINDADO, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, con el fin que se notifique en mi nombre de la Resolución No. 188 del 14 de Agosto de 2015, emitida por su entidad, así como demás actos administrativos complementarios, reciba traslado, solicite y se le haga entrega de copias, anexos y demás documentación necesaria y atinente al trámite administrativo de la referencia, que se adelanta en su dependencia.

La apoderada queda en general facultada para tramitar todo cuanto conduzca al éxito de la gestión encomendada en la presente actuación administrativa.

Atentamente,


SANDRA MILENA GARCIA MEZA
C.C. No. 37.843.232 expedida en Bucaramanga.
T.P 144.585 del C.S de la J.

Acepto el poder,


OLGA YANETH NAVARRO LINDADO
C.C No.63.325.098 de Bucaramanga

NIT. 890.200.928 - 7

Oficina Principal: Calle 55 No. 17B-17 • PBX: (7) 6448167

Fax: (7) 6448161 • Bucaramanga - Colombia

Línea de Servicio al Cliente: 01 8000-114164

www.copetran.com.co




PRESENTACIÓN PERSONAL 150186
Presentado personalmente ante el suscrito(a) NOTARIA
ONCE DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA por:
SANDRA MILENA GARCIA MEZA

Identificado(a) con CC 37843232, de BUCARAMANGA



quien reconoció como suya la firma puesta en este documento y
aceptó que el contenido del mismo es cierto. Bucaramanga, 20 de
agosto de 2015




Liz Yaneth Rojas Portilla
Notaria Once del Circulo de
Bucaramanga Santander